



Acta de la III Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2020

Fecha: 31 de enero de 2020.

Hora: 17:30.

Lugar: Sala de juntas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Ubicación: Piso 10.

I. Asistentes a la III Sesión Extraordinaria 2020.

Miembros del Comité:

Itzel Hernández Castro.	Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia.
Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez.	Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos.
Irma Raquel Castañeda Alcazar.	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Invitados:

Ariana de Santiago Romero.	Secretaria Técnica.
Edgar García Lázaro.	Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Información.
Erika Cetlly Rivera Méndez.	Invitada de la Dirección General de Planeación.
Daniel Vargas Galicia.	Representante del Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
Esmeralda Huerta de Ávila.	Representante del Enlace de Transparencia de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento.

II. Verificación del quórum.

Se da cuenta con la asistencia de la Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, por lo que hay quórum legal para dar inicio a la sesión.

III. Orden del día.

A continuación, se pone a consideración de los integrantes del Comité el orden del día remitido junto con el oficio de convocatoria SESNSP/UT/0254/2020, el cual por **Unanimidad** es aprobado:



ORDEN DEL DÍA
3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

Fecha de inicio: 31 de enero de 2020.
Hora: 17:30 hrs.
Lugar: Piso 10, sala de juntas.

1. Declaración de quórum legal e inicio de la sesión.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Análisis de los siguientes asuntos:
 - Solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 2210300110119.
 - Solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 2210300011120.
 - Solicitud de datos personales identificada con folio 2210300005820.
 - Solicitud de datos personales identificada con folio 2210300005920.
 - Solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 2210300006320.
 - Solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 2210300007520.
4. Asuntos Generales.
 - Aprobación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR) correspondiente al segundo semestre de 2019.

IV. Objetivos de la Sesión.

- 1) Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **2210300110119**.
- 2) Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **2210300011120**.
- 3) Discusión y análisis de la solicitud de datos personales identificada con el folio **2210300005820**.
- 4) Discusión y análisis de la solicitud de datos personales identificada con el folio **2210300005920**.
- 5) Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **2210300006320**.
- 6) Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **2210300007520**.
- 7) Aprobación del **Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR)** enviados por las unidades administrativas correspondiente al segundo semestre de 2019. (Seguimiento a lo acordado en la II Sesión Extraordinaria 2020).

V. Acuerdos en la Sesión.

Asunto 1: Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **2210300110119**.

"SOLICITO EN PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD EL PROYECTO DE VIDEO VIGILANCIA EN SU VERSION PUBLICA QUE PRESENTO EL SUJETO OBLIGADO MACUSPANA TABASCO, PARA JUSTIFICAR EL GASTO DEL RECURSO FORTASEG 2019, EN UNOS DE SUS RUBROS EN EL ANEXO TECNICO FORTASEG 2019" (sic)

Otros datos para facilitar su localización.



"FORTASEG 2019." (sic)

Propuesta por la unidad administrativa responsable:

El Centro Nacional de Información, mediante oficio SESNSP/CNI/0222/2019 remite la versión pública del "Proyecto del Sistema de Videovigilancia de Macuspana, Tabasco" el cual se integra por 108 fojas útiles y anexa el índice de la información que se testó así como su fundamento legal y motivación, toda vez que el documento contiene datos técnicos, diagramas de operación y de ubicación de la colocación de los sistemas que se incorporan a la red de video vigilancia que corresponde al monitoreo del municipio de Macuspana, Tabasco, así como el nombre de servidores públicos encargados del referido Proyecto, información que se considera reservada en términos de los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y correlativo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que al dar a conocer la información podrían obstruirse los trabajos en materia de seguridad pública implementada por el municipio de Macuspana, Tabasco, para la protección de los habitantes en el combate a la delincuencia tanto común como organizada, ya que al revelar la ubicación de los sitios donde se colocarían las cámaras generaría un riesgo para su instalación y permanencia, así como para las actividades de monitoreo que aportan a las instituciones de seguridad pública. Asimismo, los diagramas de instalación y la identificación de las estructuras de instalación representan un riesgo demostrable ya que identifican los puntos vulnerables con los que se evidencia la posibilidad de dejar inoperantes los sistemas de monitoreo.



Acuerdo R CT/01/III-E/2020:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con el numeral 11, fracciones II y III del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **aprueba la reserva** de la información relativa a los datos técnicos, diagramas de operación y de ubicación de la colocación de los sistemas que se incorporan a la red de videovigilancia que corresponde al monitoreo del municipio de Macuspana, Tabasco, así como el nombre de servidores públicos encargados del "Proyecto del Sistema de Videovigilancia" de Macuspana, Tabasco, por lo que aprueba la versión pública de dicho documento de conformidad con los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que la difusión de dicha información podría obstruir los trabajos que en materia de seguridad pública implementa la autoridad municipal, para la protección de sus habitantes, para el combate a la delincuencia tanto común como organizada, por lo que la revelación de la ubicación de los

Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



sitios en donde se colocarían las cámaras generaría un riesgo para su instalación, permanencia y para las actividades de monitoreo que apoyan a las instituciones de seguridad pública.

Por otra parte, los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad pública, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones se considera información reservada, toda vez que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad pública es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país.

En ese tenor, y toda vez que en su oficio de respuesta el Centro Nacional de Información no indicó el periodo por el cual solicitaba la reserva de la información, en este acto la Representante del Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Información solicitó la reserva por un periodo de cinco años, por lo que una vez analizado el asunto por el Comité de Transparencia y de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral Trigésimo cuarto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobó la clasificación solicitada por un periodo de cinco años.

Lo anterior, por actualizarse los supuestos normativos de clasificación establecidos en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Décimo octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y por subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

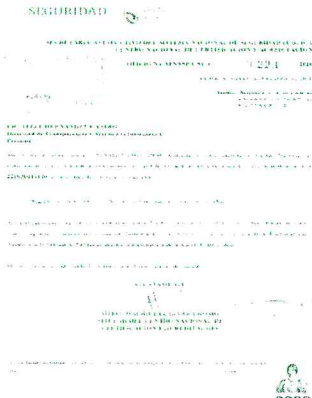
Votación: Unánime.

Asunto 2: Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2210300011120.

"Reglamento interno del Centro Nacional de Certificación y Acreditación." (sic)

Propuesta por la unidad administrativa responsable:

El Centro Nacional de Certificación y Acreditación mediante oficio SESNSP/CNCA/0000223/2020, señaló que no cuenta a la fecha con un Reglamento Interno, motivo por el cual, declara la inexistencia de la información.



Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature and initials in blue ink.



Acuerdo R CT/02/III-E/2020:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con el numeral 11, fracción I del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considera que no es necesario aprobar la inexistencia de la información de manera formal, toda vez que el Representante de la Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Certificación y Acreditación refiere que para dicho Centro Nacional no se desprende obligación de elaborar y/o contar con un Reglamento Interno y que no se tienen elementos de convicción que aludan a que éste deba obrar dentro de sus archivos.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia acuerda con el Representante del Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Certificación y Acreditación que dicha unidad administrativa especificará los motivos por los cuales la información solicitada no obra dentro de sus archivos y que invocará el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para robustecer la legalidad de su respuesta.

Votación: Unánime.

Asunto 3: Discusión y análisis de la solicitud de datos personales identificada con el folio **2210300005820**.

"(...) reitero nuevamente a ustedes me hagan el favor de cancelar o corregir mis datos personales en Plataforma México (...)" (sic)

Archivo.

Pasaporte, Cartilla Militar, CURP y Acta de Nacimiento.

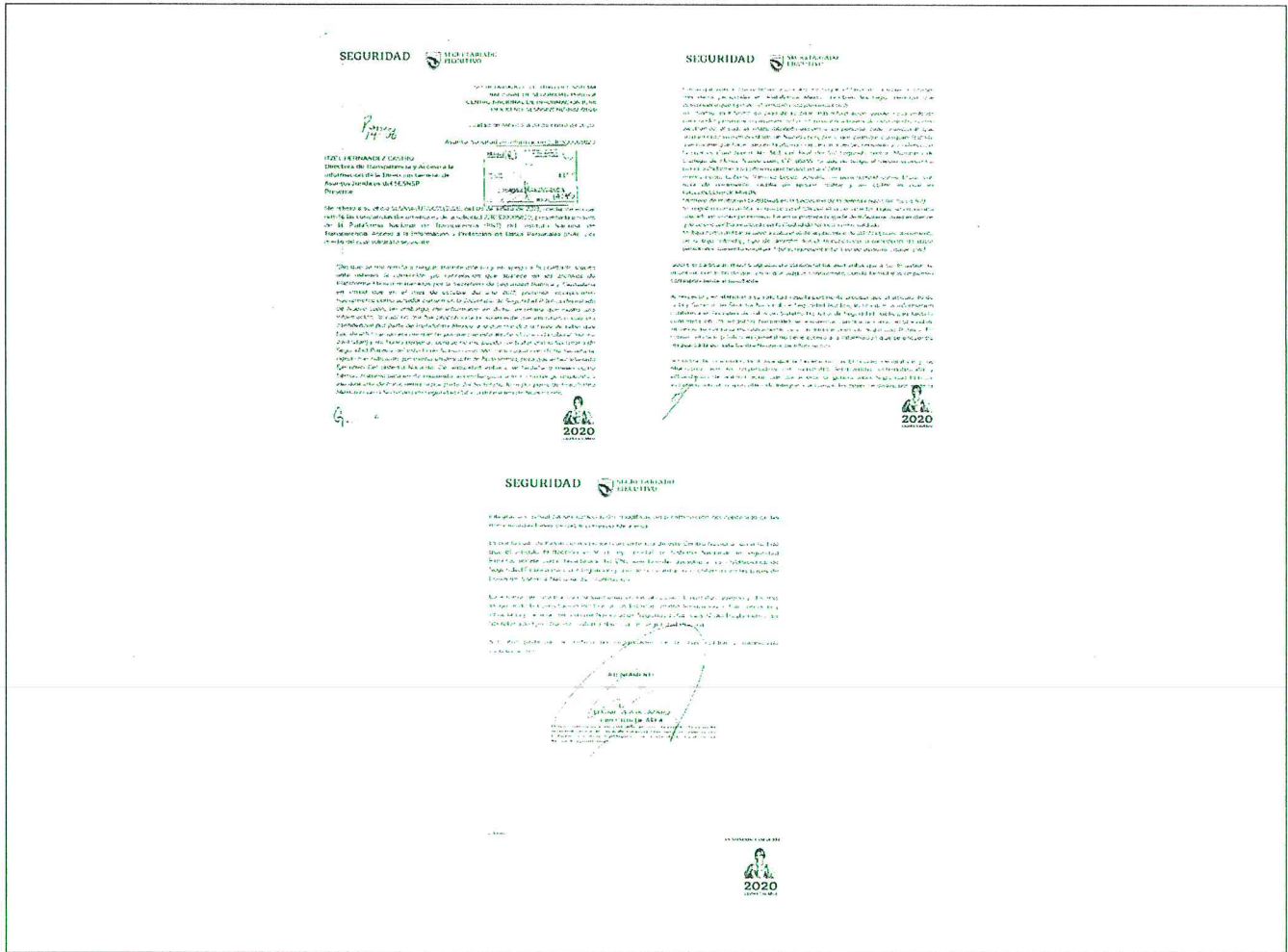
Propuesta por la unidad administrativa responsable:

El Centro Nacional de Información, mediante el oficio SESNSP/CNI/0182/2020 señaló que no es competencia de ese Centro Nacional realizar la cancelación, modificación o eliminación de los datos personales integrados dentro de las bases de datos y Registros Nacionales que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo a lo señalado en el artículo 19, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es facultad del Centro Nacional de Información brindar asesoría a las instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información que está contenida en las bases de datos y Registros Nacionales del Sistema Nacional de Información.

Asimismo, el Centro Nacional de Información indica que la Federación, los Estados y municipios, son los responsables del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que diariamente se genera sobre seguridad pública, por ende, son quienes podrían llevar a cabo la actualización, integración, cancelación, modificación o eliminación de los datos personales que obran dentro de las bases de datos.

De igual manera, el Centro Nacional de Información señala que en términos del artículo 110, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los Registros Nacionales se encuentra clasificada como reservada, situando su consulta de forma exclusiva para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia, el público en general no tiene acceso a la información que obra dentro de las citadas bases de datos, ni Registros Nacionales.



Acuerdo R CT/03/III-E/2020:

El Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y numeral 11, fracciones II y XV del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **confirma la incompetencia** para efectuar la cancelación de los datos personales del particular; en virtud de que dentro de las atribuciones que tiene conferidas el Centro Nacional de Información no está la de actualizar, cancelar, modificar o eliminar datos personales que obren dentro de las bases de datos o Registros Nacionales que conforman el Sistema Nacional de Información, por lo que tal determinación, encuadra en los supuestos normativos establecidos en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el diverso 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

No se omite señalar que de conformidad con los artículos 109 y 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la integración y actualización de la información de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es responsabilidad exclusiva de la Federación, de los Estados y de los municipios en el marco de sus respectivas competencias, por lo que debe entenderse que es atribución de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia llevar a cabo la cancelación de los datos personales, en este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, pues de acuerdo con lo señalado por el particular, es quien integró sus datos al Sistema.

Asimismo, se precisa que el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública obliga a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a abstenerse de dar a conocer



por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, ya que su consulta es exclusiva de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y los servidores públicos designados para tal fin.

Por otra parte, es importante destacar que la información contenida en todas y cada una de las bases de datos criminalísticas y de personal en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, así como la contenida en los Registros Nacionales es **RESERVADA**, situando su consulta exclusivamente para las instituciones de seguridad pública, no así para el público en general. Lo anterior, en términos del artículo 110, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Votación: Unánime.

Asunto 4: Discusión y análisis de la solicitud de datos personales identificada con el folio **2210300005920**.

"(...) solicito me indiquen si el Secretariado tiene cualquiera de mis datos personales en Plataforma México de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana (...)" (sic)

Propuesta por la unidad administrativa responsable:

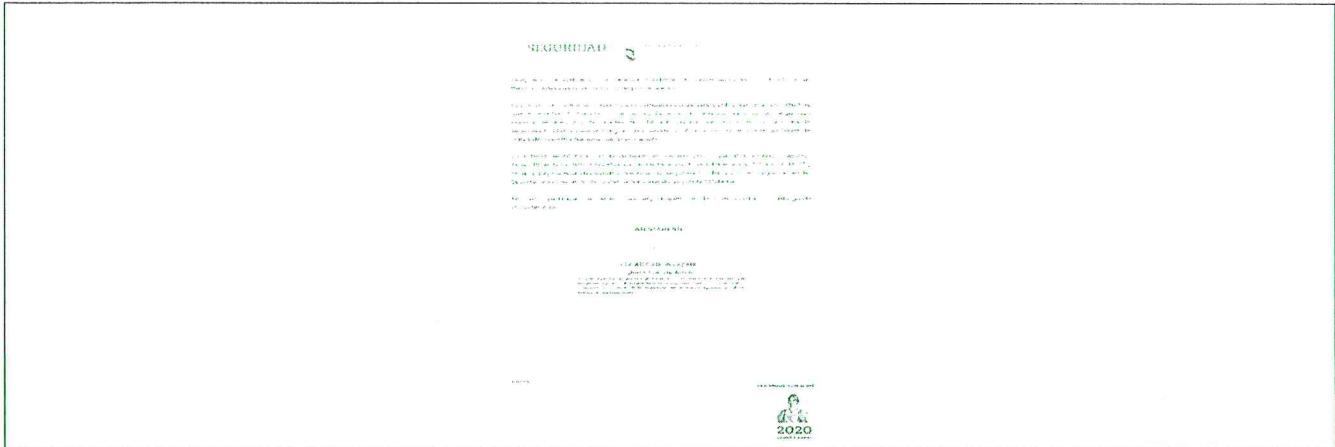
El Centro Nacional de Información, mediante el oficio SESNSP/CNI/0188/2020 señaló que no es competencia de ese Centro Nacional realizar la cancelación, modificación o eliminación de los datos personales integrados dentro de las bases de datos y Registros Nacionales que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo a lo señalado en el artículo 19, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es facultad del Centro Nacional de Información brindar asesoría a las instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información que está contenida en las bases de datos y Registros Nacionales del Sistema Nacional de Información.

Asimismo, el Centro Nacional de Información indica que la Federación, los Estados y municipios, son los responsables del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que diariamente se genera sobre seguridad pública, por ende, son quienes podrían llevar a cabo la actualización, integración, cancelación, modificación o eliminación de los datos personales que obran dentro de las bases de datos.

De igual manera, el Centro Nacional de Información señala que en términos del artículo 110, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los Registros Nacionales se encuentra clasificada como reservada, situando su consulta de forma exclusiva para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia, el público en general no tiene acceso a la información que obra dentro de las citadas bases de datos, ni Registros Nacionales.

Two copies of a document from the Secretariat of Public Security. The left copy is a header page with the word 'SEGURIDAD' and a logo. The right copy contains the main body of text, including the 'Propuesta por la unidad administrativa responsable' section. There are blue handwritten marks on the right side of the page, including a large '7' and a signature.



Acuerdo R CT/04/III-E/2020:

El Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y numeral 11, fracciones II y XV del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **niega el acceso a los datos personales** del solicitante, encuadrando tal determinación en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el diverso 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en virtud de que el impedimento legal consiste en que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los Registros Nacionales **es reservada** de conformidad con lo establecido en el artículo 110, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, aunado al hecho de que, de conformidad con el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, ya que su consulta es exclusiva de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y los servidores públicos designados para tal fin.

Votación: 2 votos a favor y voto particular de la Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Asunto 5: Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **2210300006320**.

“Solicito los 32 diagnósticos y los 32 programas para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales que fueron entregados por los estados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización.

“<https://www.gob.mx/sspc/prensa/las-32-entidades-del-pais-cumplen-con-sus-diagnosticos-y-programas-para-el-fortalecimiento-de-sus-policias-219892>.” (sic)

Propuesta por la unidad administrativa responsable:

La Dirección General de Planeación, mediante oficio SESNSP/DGP/0119/2019 informa que el estado de Colima ha publicado en su página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública la **versión pública** de los documentos “Diagnóstico para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiales del Estado de Colima”, “Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiales del Estado

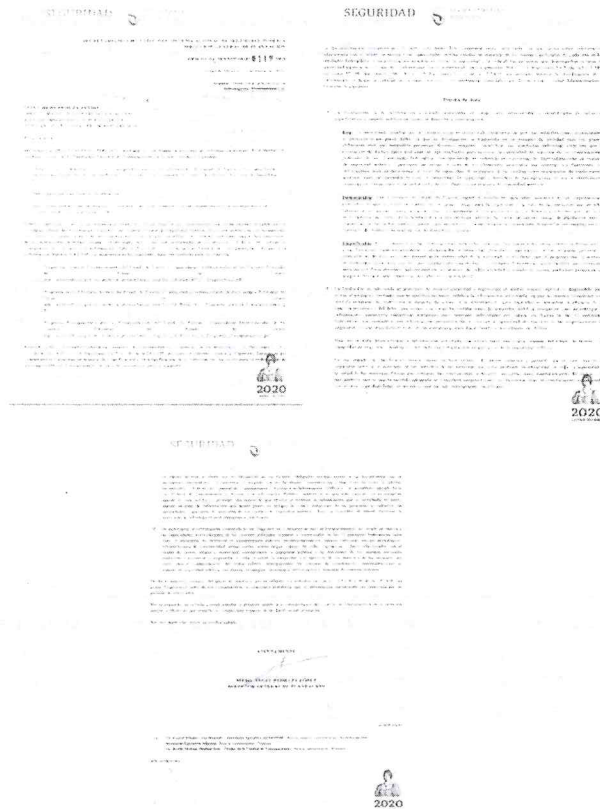


de Colima” y “Programa Presupuestario para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiales del Estado de Colima”.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Planeación proporciona al particular las direcciones electrónicas a través de las que puede consultar la información descrita en el párrafo que antecede.

Ahora bien, por lo que hace a las 31 Entidades Federativas restantes, la Dirección General de Planeación indicó que es información que debe estimarse como reservada y remitió la prueba de daño en la que medularmente argumentó que es información que versa sobre el estado de fuerza y capacidades de reacción de los cuerpos policiales de cada una de las entidades federativas, por lo que en caso de dar a conocer la información solicitada, se estaría poniendo en riesgo la seguridad y la vida de las personas que desempeñan la tarea de seguridad pública.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97, 98, fracción I, 100, 102 y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Acuerdo R CT/05/III-E/2020:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con el numeral 11, fracción II del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **confirma la reserva** de la información relativa a los Diagnósticos y Programas para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de reacción de los cuerpos policiales de las 31 entidades federativas (se exceptúa Colima) **aprobada en la XI Sesión Ordinaria 2019** por un periodo de **5 años** contados a partir de celebrada la

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



misma.

Lo anterior, toda vez que de difundirse la información solicitada podría verse comprometida la seguridad pública, las funciones y la capacidad de reacción de los cuerpos policiales tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público y podrían entorpecerse los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información o sistemas de comunicaciones.

Por tal motivo, se confirma la clasificación de la información referente a los Diagnósticos y Programas de fortalecimiento del estado de fuerza como reservada por actualizarse los supuestos normativos de clasificación establecidos en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y diverso 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

Votación: Unánime.

Asunto 6: Discusión y análisis de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **2210300007520**.

“Los diagnósticos y los programas para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de policiales estatales y municipales, por cada entidad federativa, entregados a esta dependencia a finales del año 2019, como parte del cumplimiento al artículo Séptimo Transitorio del Decreto en materia de Guardia Nacional.” (sic)

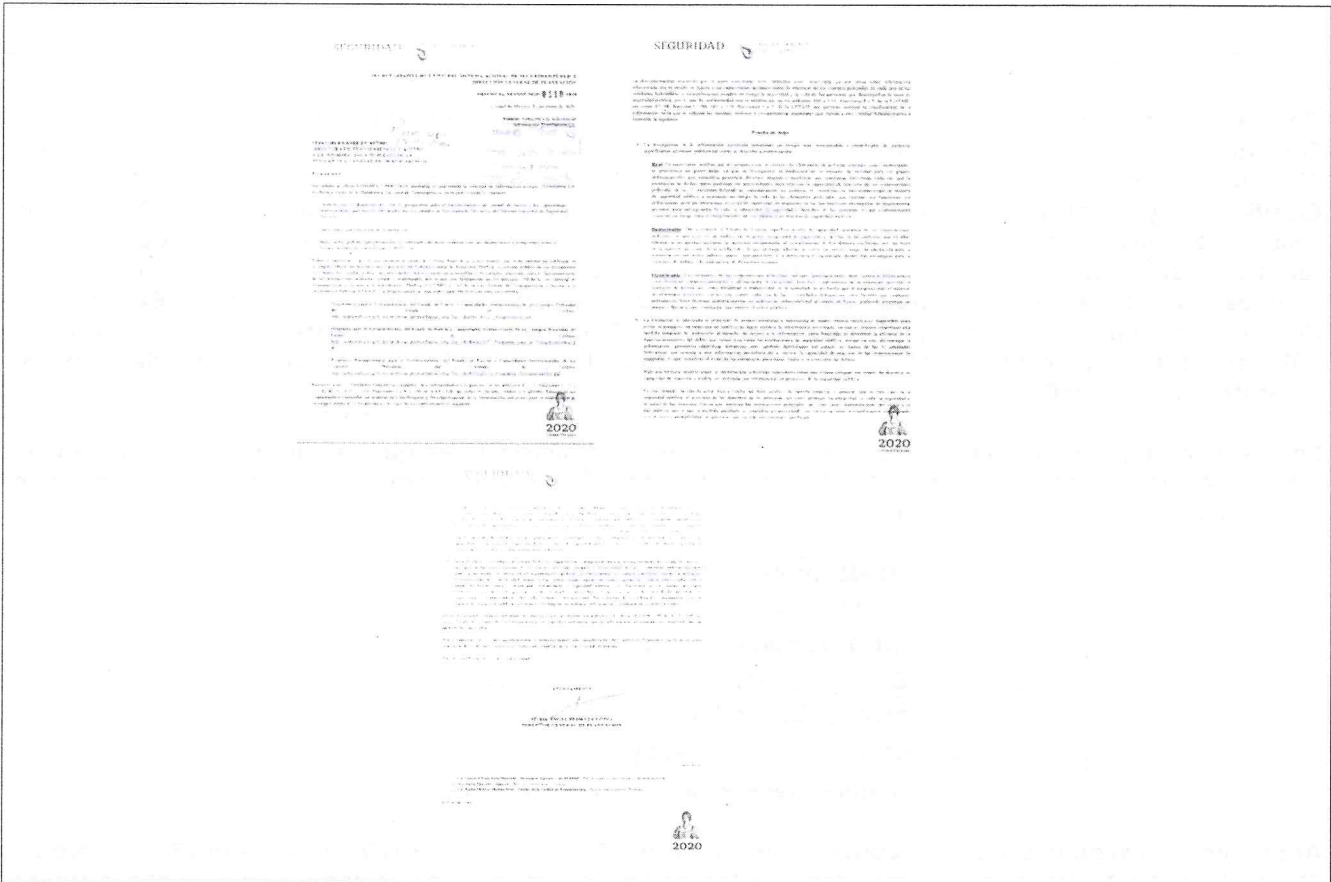
Propuesta por la unidad administrativa responsable:

La Dirección General de Planeación, mediante oficio SESNSP/DGP/0117/2019 informa que el estado de Colima ha publicado en su página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública la **versión pública** de los documentos “Diagnóstico para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiales del Estado de Colima”, “Programa para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiales del Estado de Colima” y “Programa Presupuestario para el Fortalecimiento del Estado de Fuerza y Capacidades Institucionales de los Cuerpos Policiales del Estado de Colima”.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Planeación proporciona al particular las direcciones electrónicas a través de las que puede consultar la información descrita en el párrafo que antecede.

Ahora bien, por lo que hace a las 31 Entidades Federativas restantes, la Dirección General de Planeación indicó que es información que debe estimarse como reservada y remitió la prueba de daño en la que medularmente argumentó que es información que versa sobre el estado de fuerza y capacidades de reacción de los cuerpos policiales de cada una de las entidades federativas, por lo que, en caso de dar a conocer la información solicitada, se estaría poniendo en riesgo la seguridad y la vida de las personas que desempeñan la tarea de seguridad pública.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97, 98, fracción I, 100, 102 y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Acuerdo R CT/06/III-E/2020:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con el numeral 11, fracción II del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **confirma la reserva** de la información relativa a los Diagnósticos y Programas para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de reacción de los cuerpos policiales de las 31 entidades federativas (se exceptúa Colima) **aprobada en la XI Sesión Ordinaria 2019** por un periodo de **5 años** contados a partir de celebrada la misma.

Lo anterior, toda vez que de difundirse la información solicitada podría verse comprometida la seguridad pública, las funciones y la capacidad de reacción de los cuerpos policiales tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público y podrían entorpecerse los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información o sistemas de comunicaciones.

Por tal motivo, se confirma la clasificación de la información referente a los Diagnósticos y Programas de fortalecimiento del estado de fuerza como reservada por actualizarse los supuestos normativos de clasificación establecidos en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y diverso 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

Votación: Unánime.

Handwritten blue ink marks, including a large arrow pointing upwards and some scribbles, located on the right margin of the document.



al segundo semestre de 2019.

Cumplimiento de las unidades administrativas.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativo 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la Unidad de Transparencia solicitó a las unidades administrativas que conforman el Secretariado Ejecutivo remitieran el Índice de aquellos expedientes que fueron clasificados como reservados por el Comité de Transparencia durante el segundo semestre de 2019, a efecto de publicar el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR) del Secretariado Ejecutivo correspondiente al segundo semestre 2019 en la página institucional de este sujeto obligado y cumplir con la obligación de publicar semestralmente el IECR.

En ese sentido, a continuación se citan las unidades administrativas que reportaron a la Unidad de Transparencia el índice de expedientes que fueron clasificados como reservados en el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019:

UNIDAD ADMINISTRATIVA
Oficina del Secretario Ejecutivo.
Centro Nacional de Información.
Dirección General de Vinculación y Seguimiento.
Dirección General de Planeación.
Dirección General de Apoyo Técnico.
Dirección General del Registro Público Vehicular.

Ahora bien, en seguimiento a lo acordado en la II Sesión Extraordinaria 2020 celebrada el 27 de enero de 2020, el Centro Nacional de Información y la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, a través del oficio SESNSP/CNI/0236/2020 y correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020, respectivamente, remitieron la actualización y/o corrección del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del Secretariado Ejecutivo correspondiente al segundo semestre 2019 revisado en la sesión anterior del Comité de Transparencia.

Acuerdo R CT/07/III-E/2020:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en concordancia con el numeral 11, fracción V del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **verifica y aprueba el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (IECR) correspondiente al segundo semestre de 2019** el cual se integra de 57 (cincuenta y siete) expedientes, los cuales refieren a la compilación que se realizó de los índices remitidos por las unidades administrativas de este sujeto obligado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativo 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Capítulo III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Votación: Unánime.



No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la III Sesión Extraordinaria 2020 a las 18:45 horas del día de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron:

Itzel Hernandez Castro

Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia

Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez

Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos

Irma Raquel Castañeda Alcazar

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Ariana de Santiago Romero
Secretaria Técnica



VOTO PARTICULAR DE LA SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA R CT/04/III-E/2020 Y VOTADO EN LA SESIÓN III EXTRAORDINARIA 2020, CELEBRADA EL 31 DE ENERO DE 2020.

Por voto mayoritario, este Comité de Transparencia en relación con la solicitud de datos personales identificada con el folio 2210300005920 determinó negar el acceso a los datos personales al particular.

No obstante lo anterior, en el caso particular me aparto parcialmente de las consideraciones de la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular en relación con la negativa a dar acceso a los datos personales del solicitante contenidos en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Registros Nacionales, conforme a lo siguiente:

Los artículos 1º, primer y segundo párrafos, 6º, Apartado A, fracción III y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen textualmente lo que a continuación se indica:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)”

“Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"

En concatenación a lo anterior, considero necesario precisar algunas disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), mismas que enuncio a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

(...)

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

(...)

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

(...)"

“Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”



“**Artículo 44.** El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.”

“**Artículo 48.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

“**Artículo 49.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

(...)”

“**Artículo 52.**

(...)

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

(...)”

“**Artículo 85.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

(...)

De una interpretación armónica que se efectúe a la normatividad transcrita, se colige medularmente lo siguiente:

- **El titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso a datos personales que obren en posesión de éste**, ahora bien, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.
- El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos



personales en dicha modalidad, por lo que en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

- Cada sujeto obligado contará con una **Unidad de Transparencia**, la cual deberá **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y proporcionarla al particular.

De ese modo, se concluye que **toda persona** tiene el derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación y cancelación de los mismos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 43, 44, y 52 de la LGPDPPSO, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso a los datos personales que le conciernen.

De lo anterior, resulta claro que el **acceso a los datos personales es un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución**, mismo que puede ser ejercido por el titular de los datos, siempre y cuando dicha información exista en los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, en este caso, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, es importante recordar el artículo 110, cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos son reservadas y la consulta a dicha información es exclusiva de las instituciones de seguridad pública, aunado a que la Ley en cita prevé como obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública no dar a conocer a quien no tenga derecho, la información reservada o confidencial de la que tengan conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Al respecto, no debe perderse de vista que en la especie, **el particular no realizó una solicitud de acceso a información pública, sino de acceso a sus datos personales**, el cual es un derecho consagrado en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los particulares tiene derecho a acceder a su información personal, con las limitaciones previstas en la propia Constitución y cuya naturaleza es diversa a los supuestos de información reservada.

En ese sentido, es destacable que a partir de la reforma Constitucional de Derechos Humanos en el año 2011, las autoridades deben guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º Constitucional que establece que **las normas relativas a los derechos**

humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el criterio con el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió, por ejemplo, los asuntos RRD 345/19, RRD 1235/19 y RRD 1127/18 BIS en los que privilegió el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, emito mi voto particular contrario a lo sustentado por criterio mayoritario del Comité de Transparencia, considerando debe otorgarse al particular el acceso a sus datos personales, en aras de garantizar su garantía constitucional.



ITZEL HERNÁNDEZ CASTRO

SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

